REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2021-00034-00
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS
DEMANDADO: ABRAHAM RÁMIREZ MARÍN

Tibirita-Cund. nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho judicial con fecha 16 de agosto de 2022, al proferir sentencia dentro del proceso de la referencia dispuso:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *que pertenece a la demandante,* ***MARÍA INÉS MARTÍNEZ MATEUS****, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.665 de San Andrés Islas, el inmueble rural denominado "****CAMPO HERMOSO****", ubicado en la vereda Renquira del municipio de Tibirita, Cundinamarca, con un área aproximada de 6.400 metros cuadrados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-23016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el título escriturario No. 74 de fecha dos (2) de Julio de 1972, de la Notaría Única del Círculo de Machetá, Cundinamarca.*
>
> ***SEGUNDO: LINDEROS PREDIO "CAMPO HERMOSO****", son los siguientes:*
>
> *Iniciando por el mojón de piedra ubicado en el costado NOR ORIENTE, al norte anteriormente con el señor ABRAHAM LOBATÓN, hoy de propiedad de AGUSTÍN VIVAS, en el costado oriental linda anteriormente con predio de FLORO CARRANZA hoy GONZALO HERNÁNDEZ; sigue en línea recta en SENTIDO NOR OCCIDENTAL, a encontrar el segundo mojón de piedra ubicado a un lado de la.*
> *sequía, al norte linda con predio de ABRAHAM LOBATÓN hoy de propiedad de AGUSTÍN VIVAS, al occidente linda con terrenos de FLOR MARIA MARTÍN hoy de propiedad de HEBERT CUENTAS MARTÍNEZ; luego sigue en línea recta por EL COSTADO OCCIDENTAL, hasta llegar al mojón de piedra del costado sur, al occidente linda con terrenos de FLOR MARIA MARTÍN hoy de propiedad de HEBERT CUENTAS MARTINEZ, al costado sur linda con terrenos de JOSÉ ANTONIO VIVAS hoy de propiedad de CAMILO VIVAS HERNÁNDEZ; siguiendo por el costado SUR ORIENTE, hasta encontrar el mojón de piedra que linda por el costado sur con JOSÉ ANTONIO VIVAS hoy de propiedad de CAMILO VIVAS HERNÁNDEZ, por el costado ORIENTAL linda con terrenos de propiedad de FLORO CARRANZA hoy GONZALO HERNÁNDEZ; a volver al punto de partida del primer mojón y encierra.*

TERCERO: ORDENAR *al señor* ***ABRAHAM RAMIREZ MARIN****, identificado con C.C. N° 93.391.451 de Ibagué, a RESTITUIR a favor de la señora MARÍA INES MARTINEZ MATEUS, el bien inmueble "CAMPO HERMOSO", ubicada en la vereda Renquira del Municipio de Tibirita, dentro del término de seis (6) días, contados desde la ejecutoria de este fallo.*

CUARTO: *Si no se acatare lo anterior se dispone el desalojo debla parte demandada.*

QUINTO: NO HAY LUGAR A CONDENA *en costas y expensas en derecho, al demandado ABRAHAM RAMÍREZ MARÍN, por no aparecer causadas en esta instancia y no hacer oposición a los hechos y pretensiones de la demanda.*

SEXTO: ORDENAR *el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haber sido decretadas y practicadas en el curso del proceso. Para lo cual se Oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.*

El citado fallo se notificó en estrados, cobrando ejecutoria en ese momento al no interponerse recursos.

En este orden, se dispondrá la entrega del bien restituido disponiéndose comisionar a la Inspección de Policía de esta localidad, acorde con los artículos 37 inciso primero y 38 inciso tercero del C.G.P.

ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES*. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.*

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

Cuando se ordene practicar medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento ejecutivo, a petición y costa de la parte actora y sin necesidad de que el juez lo ordene, se anexará al despacho comisorio una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, para efectos de que el comisionado realice la notificación personal.

El retiro y entrega de copias de la demanda y sus anexos así como la fecha a partir de la cual debe computarse el término de traslado de la demanda, estará sujeto a lo previsto en el artículo 91 de este código.

Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, no será necesaria la remisión física de dichos documentos por parte del comitente.

***ARTÍCULO 38. COMPETENCIA**. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La subcomisión de diligencias jurisdiccionales o administrativas de los alcaldes a los inspectores de policía solamente procederá cuando existan previamente o se creen las capacidades institucionales suficientes para el desarrollo de la nueva carga laboral que la subcomisión implica

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pidiesen comisionar a los Alcaldes o Inspectores de Policía para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según el concepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material y tanto los alcaldes como los funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestar a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial sino una inminente función administrativa.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo Municipal de Tibirita Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Tibirita Cundinamarca, para la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble "**CAMPO HERMOSO**", ubicado en la vereda Renquira del Municipio de Tibirita, distinguido con el número de F.M.I No. 154-23016 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en el título escriturario No. 74 de fecha dos (2) de Julio de 1972, de la Notaría Única del Círculo de Machetá, Cundinamarca.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que suministre lo necesario, a fin de llevar a efecto la diligencia de entrega.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para el cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3cac307d2bfaa40cf7d9459cddb532942dc33101ec67772e3a3429af9fbbc**
Documento generado en 09/09/2022 10:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica